

Manómetros y termómetros. 13. Presostatos y termostatos. 14. Tipos de quemadores: Copa rotática, pulverización neumática y mecánica. 15. Elementos del equipo de combustión: Ventilador de aire primario y secundario; sonda de control de llama; programador; válvulas magnéticas, neumáticas y electroneumáticas; sistema de encendido; llama piloto, electrodos y transformador.

#### VII. Tratamiento del agua para calderas.

1. Características del agua para calderas: Dureza, pH, oxígeno, aceite, salinidad. 2. Descalcificadores y desmineralizadores. 3. Descalcificación térmica y por aditivos. 4. Regularización del pH. 5. Características de agua del interior de las calderas: pH, salinidad, alcalinidad. 6. Recuperación de condensadores. 7. Régimen de purgas a realizar.

#### VIII. Conducción de calderas y su mantenimiento.

1. Primera puesta en marcha: Inspección del generador por el lado del fuego; inspección del generador por el lado del agua; inspección de los grupos auxiliares; llenado y cocción. 2. Puesta en servicio: Proceso de encendido quemador; cesión de vapor; purgas de lodos, espumas, niveles, válvulas de seguridad y manómetro. 3. Puesta fuera de servicio. 4. Causas que hacen aumentar o disminuir la presión. 5. Causas que hacen descender bruscamente el nivel y medidas a adoptar si el agua desaparece de indicador de nivel. 6. Comunicación o incomunicación de una caldera con otras. 7. Mantenimiento de calderas: Juntas, engrases, etcétera; revisiones y limpiezas periódicas. 8. Conservación en paro prolongado: Lado fuego; lado agua. Conservación húmeda y seca.

#### IX. Reglamento de aparatos a presión.

1. Parte relativa a calderas, economizadores, sobrecalentadores y recalentadores. 2. Realización de las pruebas hidráulicas. 3. Partes diarias de operación.

**21560** *RESOLUCION de 14 de agosto de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se reajusta la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas.*

Ilmo. Sr.: El apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de abril de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo, que aprobó las nuevas tarifas eléctricas, mantiene en vigor el 7.º de la Orden de 24 de enero de 1981, que dispone que por este Centro directivo se reajustará periódicamente la participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas. El último de estos reajustes se llevó a cabo por Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 1981 y en la actualidad, debido a los recientes aumentos autorizados para los combustibles líquidos y gaseosos que se emplean en las centrales térmicas, que aún no han sido repercutidos en las tarifas eléctricas, conviene reducir, temporalmente, la participación de OFICO con el fin de absorber en la medida adecuada dichos aumentos pendientes de repercusión.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por las citadas Ordenes ministeriales,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La participación de OFICO en la recaudación de las Empresas eléctricas correspondiente a los consumos de energía que tengan lugar desde el día 1 de agosto de 1981, queda fijada en el 2,80 por 100 para todo el territorio nacional, estando sujetos a la misma también las ventas a Empresas distribuidoras del grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de julio de 1980. Las Empresas distribuidoras de este grupo III podrán deducir de su cotización a OFICO el mismo porcentaje de las cantidades abonadas a sus suministradores en aplicación de la tarifa E.3.

Segundo.—Queda derogado el apartado 5.º de la Resolución de la Dirección General de 29 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1981.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

## Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

**21561** *ORDEN de 10 de junio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.313, interpuesto por don Miguel Moreno Guerra.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 20 de abril de 1981, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.313, interpuesto por don Miguel Moreno Guerra, sobre infracción en materia de vino, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil trescientos trece interpuesto contra resoluciones de la Oficina Mayor del Servicio de Recursos del Departamento del Ministerio de Agricultura de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco y veinte de julio de mil novecientos setenta y ocho, acuerdos que declaramos conformes a derecho en cuanto a los motivos de impugnación, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 26 de julio de 1978), el Subsecretario, José Luis García Ferrero. Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21562** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.008, interpuesto por el Ayuntamiento de Soria.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 29 de octubre de 1980 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.008, interpuesto por el excelentísimo Ayuntamiento de Soria, sobre revisión de precios de aprovechamientos maderales en los montes del Ayuntamiento; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Soria, por hallarse ajustado a derecho el acto recurrido; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21563** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.450, interpuesto por doña Josefa Iglesias Alvarez y doña Francisca Caballero Martínez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 8 de abril de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.450, interpuesto por doña Josefa Iglesias Alvarez y doña Francisca Caballero Martínez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Anulamos la Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho por la que modificó la delimitación de las fincas números cien, ciento uno y ciento dos del Polígono cinco, de la concentración parcelaria de la zona de Villazanzo de Valderaduey (León), aprobado el quince de enero de mil novecientos setenta y tres y publicado el quince de mayo de mil novecientos setenta y tres, por no ser conforme a derecho, y estimando el recurso número cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta, declaramos que es firme dicho acuerdo de concentración parcelaria, debiendo configurarse la finca número cien de doña Francisca Caballero Martínez, la número ciento uno de doña Guadalupe Martínez Herrero y la número ciento dos de doña Josefa Iglesias Alvarez, en la forma establecida en el acuerdo de concentración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21564** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 407.804, interpuesto por José Pemartín y Cía., S. A..*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 8 de abril de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 407.804, interpuesto por José Pemartín y Cía., S. A., sobre imposición de multa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "José Pemartín, S. A.", contra acuerdo del Consejo de señores Ministros adoptado en su

reunión del nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, confirmatorio en trámite de reposición de otro del mismo Consejo adoptado el trece de mayo del mismo año y en el que se impuso a la expresada recurrente multa de seis millones de pesetas por infracción del régimen administrativo sobre la denominación de origen de los vinos "Jerez-Xeres-Sherry" y "Manzanilla Saniúcar de Barrameda", debemos anular y anulamos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los mencionados acuerdos del Consejo de Ministros, dejándolos sin valor ni efecto, con cancelación y devolución a la Sociedad accionante del depósito o su equivalente del importe de la multa efectuado para recurrir; todo ello sin especial imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21565** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.122, interpuesto por «Zoilo Ruiz-Mateos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 17 de marzo de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.122, interpuesto por «Zoilo Ruiz-Mateos, S. A.», sobre imposición de multa y decomiso por falta de la entrega vinica obligatoria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Zoilo Ruiz-Mateos, S. A.», contra la resolución del Consejo de Ministros de sei. de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que impone a la referida Sociedad, por falta de la entrega vinica obligatoria en la campaña mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, una multa de dos millones doscientas noventa y siete mil cien pesetas, y el abono, además, en concepto de decomiso, del valor del alcohol no entregado, por lo que la sanción total asciende a cinco millones ciento sesenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, y contra la resolución del propio Consejo de Ministros de trece de julio de mil novecientos setenta y nueve, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la anterior, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones son conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21566** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.277, interpuesto por el Grupo Sindical de Colonización «San Mauricio» número 11.584.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 6 de mayo de 1981 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.277, interpuesto por el Grupo Sindical de Colonización «San Mauricio» número 11.584, sobre denegación de la indemnización correspondiente al sacrificio obligatorio de reses porcinas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos setenta y siete, interpuesto contra resolución del Ministerio de Agricultura de veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y contra la proferida por la Dirección General de Producción Agraria de veintitrés de febrero del mismo año, confirmada por la anterior, debemos confirmar como confirmamos los mencionados acuerdos en cuanto a los motivos de impugnación, absolviendo a la Administración; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21567** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 79/80, interpuesto por don Guillermo García Martín.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 30 de abril de 1981 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 79/80, interpuesto por don Guillermo García Martín, sobre reconocimiento y abono de complemento de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión deducida por don Guillermo García Martín contra la Administración General del Estado, declaramos que la Orden del Ministerio de Agricultura de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la cesestimación presunta por la Dirección del ICONA de la petición formulada por el actor en escrito de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve, sobre reconocimiento y abono del complemento de destino, es ajustada al ordenamiento jurídico; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21568** *ORDEN de 8 de julio de 1981 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 339/76, interpuesto por «Cooperativa de Expendedores de Leche Mirobrigense» (COEXLEMI).*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 27 de junio de 1977 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 339/76, interpuesto por «Cooperativa de Expendedores de Leche Mirobrigense» (COEXLEMI), sobre denegación de autorización para instalar una industria de pasteurización de leche en Ciudad Rodrigo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la pretensión deducida por el Procurador don Vicente Arranz Pascual, en nombre y representación de don Santiago Muñoz Encinas, en su condición de Presidente de la Cooperativa Lechera denominada «COEXLEMI», contra la Administración General del Estado, anulamos la resolución del Ministerio de Agricultura de once de junio de mil novecientos setenta y seis que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Subsecretaría de Promoción Agraria de treinta y uno de enero anterior, que denegó la autorización solicitada por la Cooperativa recurrente para instalar una industria de pasteurización de leche en Ciudad Rodrigo por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, y declaramos que «COEXLEMI» tiene derecho a ser autorizada para la instalación solicitada, sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Y habiendo sido recurrida por el Abogado del Estado ante el Tribunal Supremo en la apelación número 44.830, que fue desestimada y por lo tanto confirmada la anterior en todas sus partes, mediante sentencia del Alto Tribunal de fecha 3 de noviembre de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**21569** *ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se aprueba el segundo plan de obras y mejoras territoriales de la zona de ordenación de explotaciones de la Real Acequia del Jarama (Toledo).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 678/1973, de 15 de marzo, se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones de la Real Acequia del Jarama (Toledo) y por Real Decreto 3178/1979, de 29 de diciembre, se amplió el plazo de vigencia del Decreto anterior hasta el 31 de diciembre de 1981.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el segundo plan de obras y mejoras territoriales de la citada zona, que se refiere a obras e instalaciones cooperativas en Añover de Taño